



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
Derivado del expediente TEECH/JDC/035/2022
Y sus acumulados.**

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia derivado del Juicio para la
Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/035/2022 y sus
acumulados.**

Parte actora: Elizabeth Patricia Pérez Santiz.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----

Resolución relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por Elizabeth Patricia Pérez Santiz, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados TEECH/JDC/036/2022, TEECH/JDC/037/2022 y TEECH/JDC/038/2022, en la que se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en los referidos medios de impugnación, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. En sesión pública celebrada el

treinta de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, los siguientes puntos resolutiveos:

“(…)

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/036/2022, TEECH/JDC/037/2022 Y TEECH/JDC/038/2022, al diverso TEECH/JDC/035/2022, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados, como se estableció en la consideración Tercera de la presente sentencia..

SEGUNDO. Se **declara existente** la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, por los argumentos asentados en la Consideración Octava de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado para que dé cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Novena de esta resolución

(…)”

A continuación las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

2. Recepción del incidente y turno a la ponencia. El tres de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por Elizabeth Patricia Pérez Sántiz, mediante el cual promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en contra de la omisión atribuida al Congreso del Estado de dar cumplimiento a la resolución de treinta de agosto de dos mil veintidós recaída en el expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados; en consecuencia, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para el análisis correspondiente.

3.- Radicación y requerimiento al Congreso del Estado. La Magistrada Ponente, mediante auto de cuatro de mayo, radicó en su Ponencia el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del relativo Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados; y ordenó requerir al Congreso del Estado, para que dentro el término

de cinco días hábiles, rindiera informe respecto a las acciones y medidas llevadas a cabo con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

4.- Cumplimiento de requerimiento del Congreso del Estado.

Posteriormente, el quince de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, por lo que ordenó dar vista a la Actora Incidentista con la copia autorizada del mismo y sus respectivos anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

5.- Contestación de la vista y medidas eficaces a favor de la incidentista.

En auto de veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la actora, y en virtud que la incidentista solicitó se admitieran sus constancias vía correo electrónico con firma digital, y se realizara una versión audible y en braille de las actuaciones que se realicen, se concedió las peticiones en los términos solicitados.

6. Turno para elaborar el proyecto de resolución.

Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, también ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse del incidente del cual se deduce que la promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**¹, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se

¹ Consultable en el link sitios.te.gob.mx./ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/035/2022 Y sus acumulados.

aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Segunda. Legitimación de la actora Incidentista. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Elizabeth Patricia Pérez Santiz, promovió el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/035/2022, en el que se controvertió la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente del goce y disfrute pleno de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, por la omisión atribuida al Congreso del Estado al no emitir las disposiciones legales para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Tercera. Planteamiento de la Incidentista.

La Incidentista expresa diversos argumentos para explicar por qué desde su punto de vista, el Congreso del Estado de Chiapas no ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el treinta de agosto de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Al respecto, la parte incidentista, considera que no se ha dado cumplimiento a los efectos precisados en la consideración Novena, de la citada sentencia, esto debido a que el Congreso del Estado, no ha realizado acciones legislativas en materia de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, esto con la finalidad de implementar las medidas legislativas necesarias para ello.

Cuarta. Estudio de la materia incidental derivado del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante

los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de

orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.³

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, en este caso, el Congreso del Estado de Chiapas, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la Autoridad Responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

“Novena. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, al haber resultado fundados los agravios planteados por los actores referentes a la omisión legislativa del Congreso del Estado de Chiapas, en consecuencia, resulta procedente lo siguiente:

a. Ordenar al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su soberanía y competencia, implemente medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad y eliminar los obstáculos sociales para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de las personas con discapacidad y a sus obligaciones internacionales expuestas en la presente resolución.

En ese sentido, el Congreso del Estado, en el ejercicio de su soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

b. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, para que en el proceso legislativo, garantice el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, en el que incluya a los actores del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que es necesario tomar en cuenta la opinión de las personas con discapacidad a fin de que se enriquezcan con su visión la manera en que el Poder Legislativo Estatal pueda hacer eliminar las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar los limitantes sociales con los que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales que enfrentan, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

c. Se vincula al Congreso del Estado para que, respecto de las medidas que considere necesarias implementar, las promulgue y publique antes que inicie el Proceso Electoral 2024.

...” (sic)

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dicha determinación.

Seguidamente, se procede a analizar cada uno de los puntos dictados en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintidós en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y su acumulado, con las constancias que obran en autos, se advierte que a través del oficio de ocho de mayo de dos mil veintitrés⁵, suscrito por Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, rindió informe respecto a las acciones encaminadas para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en el que manifestó lo siguiente:

“(..)

⁵ Visible de la foja 022 a la 023 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia Derivado del expediente TEECH/JDC/035/2022 Y sus acumulados.

Por ello, le informo que pese a las situaciones que se han generado a lo largo del plazo de postergación de los efectos de invalidez decretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, referida en el oficio citado en líneas que anteceden, en la que se ordenó llevar las consultas respectivas a las comunidades indígenas y afromexicanas dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2021, respecto de la cual nuestro máximo tribunal se encuentra analizando la falta de certeza de en relación a dicha conclusión y la probable celebración de procesos electorales extraordinarios como factores que no han permitido llevar acciones para el cumplimiento de dicha ejecutoria, situación que resulta aplicable al presente caso; no obstante lo anterior, este Poder Legislativo, se encuentra en vía de ejecución de lo ordenado en la sentencia dictada en el presente expediente, mostrando su disposición de dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

En este sentido, **en el momento de que este Poder legislativo esté en condiciones de realizar las respectivas consultas**, se garantizará este derecho a los **Ciudadanos Elizabeth Patricia Pérez Santiz y Gerardo de Jesús Hernández Morales**, tomando en cuenta la opinión con el fin de que enriquezcan con su visión la manera en que el Congreso del Estado pueda eliminar las barreras sociales para lograr un pleno desarrollo en las mejores condiciones en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

En adición a lo anterior, es importante mencionar, que, considerando los efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, mismos que en seguida transcribo, **el plazo señalado** para promulgar y dar a conocer las medidas que se estimen necesarias implementar, lo es, **hasta antes de que inicie el proceso electoral 2024**, mismo que a la presente fecha no ha fenecido.

(...)"

De igual manera, remitió oficio de once de mayo del año en curso,⁶ signado por José Luis Ruiz Rodríguez en su calidad de Secretario de Servicios Parlamentarios de dicho Órgano Legislativo, en el que sostuvo que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, el veintiséis de junio de dos mil veinte, aprobó mediante Decreto 235 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

⁶ Visible de la foja 028 a la 045 del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Estado, así como el Decreto 236 a través del cual fue aprobada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil veinte, las cuales contemplaban disposiciones normativas en materia de personas con discapacidad.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, de tres de diciembre de dos mil veinte, declaró la invalidez de los Decretos antes referidos, dicha declaratoria surtió sus efectos el catorce de diciembre de dos mil veinte, dando lugar a la reviviscencia de las legislaciones antes señaladas, además **determinó que la consulta respectiva y la legislación correspondiente, el Congreso del Estado debía realizarlas y emitir las a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del Proceso Electoral en el Estado.**

Visto de esta forma, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, expresó lo siguiente:

“(...)

I. Con fecha 18 de junio de 2021, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, informó a este Poder Legislativo, que en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, todos del Estado de Chiapas, no se llevaron a cabo las elecciones por la inviabilidad de instalación de casillas, en consecuencia solicito a este Congreso del Estado que en ejercicio de sus facultades legales determinara lo procedente.

II. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver diversas sentencias, determinó declarar la nulidad de las elecciones de miembros de los Ayuntamientos en El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, vinculando al Congreso del Estado para que convocara a elecciones extraordinarias para miembros de los citados Ayuntamientos.

III. El Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y derivado de la inexistencia de condiciones para celebrarse una elección en esos municipios, se nombró Concejos Municipales para terminar el periodo correspondiente.

Sin embargo, los decretos mediante los cuales el Congreso del Estado, nombró Concejos Municipales, fueron impugnados a través de los mecanismos legales electorales correspondientes, vinculando a este Poder Legislativo a emitir una convocatoria a elecciones extraordinarias para los municipios en comento.

IV. El Congreso del Estado, con fecha 07 de diciembre de 2021, emitió convocatoria para que se celebraran elecciones extraordinarias en todos los municipios mencionados en los párrafos que anteceden.

V. En consecuencia, a la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, llevo a cabo las elecciones para los seis municipios en comento el día 03 de abril de 2022.

VI. Derivado de la celebración de las elecciones extraordinarias, con fecha 18 de abril de 2022, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, remitió a este Congreso Local, las constancias de Mayoría y Validez de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, El Parral, Emiliano Zapata y Siltepec, sin embargo, con fecha 19 de mayo del 2022 informo que en los Municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, no se desarrollaron los comicios, por determinación del Instituto Nacional Electoral, al declarar la inviabilidad para instalar las casillas correspondientes en las secciones de esos municipios, por lo que no se verificó la renovación de dichos Ayuntamientos.

VII. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al emitir la sentencia que resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, con número de expediente SX-JRC-70/2022, a través de su Resolutivo Tercero, vincula a este Congreso del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en términos de la legislación aplicable.

VIII. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundamentó dicha determinación al señalar en su consideración número 148 que **"de igual manera, tocante al**

acuerdo de conclusión del proceso electoral ordinario y extraordinario, esta Sala Regional advertía que el mismo no ha sido publicado ni en la página del Instituto Local ni en el Periódico Oficial del Estado, por lo que no ha surtido efectos Erga Omnes: además de que dicho acuerdo, en su caso, no puede constituirse como impedimento para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, el cual debe remover todos los obstáculos necesarios y vincular a las autoridades atinentes para lograr plena ejecución de la sentencia primigenia".

(...)" (sic)

De este modo, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, argumentó que en atención a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo quinto de la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 159/2020 y sus acumuladas, referente a que dicho Órgano Legislativo debía emitir y promulgar la consulta y legislación respectiva, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del Proceso Electoral en el Estado, y toda vez que a su decir aún no concluye el Proceso Electoral Extraordinario en nuestra Entidad Federativa, se encuentran en una imposibilidad jurídica de legislar en materia electoral, basando su argumento en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las leyes electorales federal y locales, deben ser promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que las que vayan a aplicarse; reiterando que tomarán las medidas necesarias para acatar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En función de lo planteado, se declaran **fundados** los argumentos que hace valer la incidentista.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar **todas las autoridades** deben acatar las sentencias emitidas por los Órganos

Jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las mismas.

Así, en casos extraordinarios, como lo es el presente asunto, en el que se promovió un Incidente de Incumplimiento de una sentencia que tuvo por determinada la omisión legislativa, incurrida por el Congreso del Estado de Chiapas, de dictar medidas encaminadas a garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, para que participen en la vida política y pública de nuestra Entidad Federativa, cuyas acciones afirmativas a favor de dicho grupo en situación de desventaja, se encontraban previstas en las leyes que fueron derogadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se precisó, por lo que a decir de la autoridad responsable se encuentra en vías de cumplimiento a la misma, ello porque a su consideración el Proceso Electoral Extraordinario en Chiapas no ha concluido.

Ahora en efecto, en la sentencia de mérito se vinculó al Congreso del Estado, para que implementara las acciones y medidas que garantizaran los derechos de las personas con discapacidad de votar y ser votados, debía publicarlas y promulgarlas antes del Proceso Electoral 2024, y a pesar que el término para realizarlas sigue vigente, puesto que dicho proceso electoral inicia en enero del año referido.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se observa que no hay material probatorio que genere indicio de la buena fe del Congreso del Estado para implementar las medidas y acciones determinadas por este Tribunal Electoral en la resolución de mérito, es decir, se advierte que la Autoridad Legislativa ha incurrido en desacato porque a la fecha no ha efectuado acción alguna que genere convicción de tener intenciones

de llevar cabo lo determinado en la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

Y si bien las iniciativas y reformas de leyes decretadas en Acciones de Inconstitucionalidad, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser acatadas en sus términos, y como sostuvo la autoridad responsable que se encuentra en vías de cumplimiento, ello no implica que al haberse resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, el Congreso del Estado no haya efectuado ninguna acción para cumplir con la resolución emitida por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en primer lugar porque a pesar que en ambas sentencias se tiene el objeto de expedir la legislación correspondiente, para garantizar el acceso a los derechos político electorales, de las personas pertenecientes a una situación de desventaja para participar en los Procesos Electorales de la Entidad, lo cierto es que son resoluciones judiciales de diferente índole, motivo por el cual el hecho que la autoridad responsable, esté en vías de cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no lo exime de dar cabal cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral, en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós en el Juicio Ciudadano de referencia; y, en segundo lugar, porque de acuerdo al mandato constitucional y de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como fue precisado en párrafos precedentes, todas las autoridades están vinculadas a cumplir con las sentencias que los Órganos Jurisdiccionales emitan, principalmente cuando éstas tienen el objeto de garantizar el acceso a los Derechos Humanos de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, ya que **el incumplimiento de**

tales directrices, traería como consecuencia una doble vulneración a dichos derechos.

Máxime que, considerar lo contrario, implicaría que las determinaciones de este Tribunal Electoral, no pudieran ser cumplidas a cabalidad, por el simple trascurso del tiempo, aspecto que impacta de manera negativa a la impartición de justicia de la ciudadanía, particularmente si se trata de personas en situación de desventaja, como ocurre en el presente asunto.

De ahí que, resulta evidente que el Congreso del Estado ha causado dilación, ello porque con independencia que el término para efectuar las acciones legislativas no ha fenecido, debido a que el Proceso Electoral 2024 da inicio en enero de dicha anualidad, **hasta la fecha no se ha efectuado pronunciamiento encaminado al cumplimiento de la sentencia** de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, fecha en la cual se dictó y a su vez se le notificó de conformidad con el Oficio número TEECH/ACT-SIVA/206/2022,⁷ suscrito por la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral, lo que vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la incidentita y se considera injustificada, puesto que como fue expuesto, el hecho que el Órgano Legislativo esté en vías de cumplimiento a una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no lo exime de efectuar el debido cumplimiento a las resoluciones que dicta este Tribunal Electoral, sino más bien, está obligado a dar cabal cumplimiento a ambas resoluciones.

En esa línea, la dilación injustificada por parte del Congreso del Estado, vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial

⁷ Visible a foja 145 del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022.

efectiva y acceso a la justicia de la parte enjuiciante, puesto que se advierte un periodo prolongado de inactividad de nueve meses, tomando en consideración que la autoridad responsable como se refirió, fue debidamente notificada el treinta de agosto de dos mil veintidós, sin que exista causa justificada.

Ante tales circunstancias, se considera que le asiste la razón a la parte incidentita, cuando sostiene que el Congreso del Estado no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, y que tampoco ha efectuado las consultas a dicho grupo en situación de desventaja, ni que haya tomado en cuenta a los actores de los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados para tal efecto, en virtud de que de las documentales que la autoridad responsable remitió al momento de rendir el respectivo informe, no obra constancia alguna que permita advertir que se hayan realizado las acciones a las que fue vinculada en la referida sentencia.

Las autoridades jurisdiccionales electorales, debemos asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de desventaja, desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en las limitaciones a las que se ven vulneradas, las cuales son generadas por la falta de medidas y acciones que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, elementos y condiciones que garanticen su acceso a la justicia y el pleno goce de sus derechos humanos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2023,⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁸ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.”

Así, cuando el poder legislativo es omiso en adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad, incurre en incumplimiento

a una **obligación derivada de Tratados Internacionales**⁹. De ahí que, las autoridades están vinculadas a acatar no solo lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a cumplir aquellas que emanan de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en términos de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el artículo 3, determina la obligación que tiene el Estado de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en dicha Constitución, así como en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, asegurando la protección más amplia a toda persona.

De igual manera, en el artículo 45, fracción I, determina como atribución del Congreso del Estado legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, y el artículo 48, fracción II, regula que el derecho a iniciar leyes compete a las Diputadas y los Diputados de dicho Poder Legislativo.

A su vez, el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado regula que la democracia electoral en el Estado tiene como fin garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género.

Por su parte, el artículo 4, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los Tratados Internacionales, sin distinción alguna motivada por el origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación

⁹ SUP-JDC-1282/2019.

migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Aparejado a lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado emitió la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado, en la cual se reconocen los Derechos Humanos de las personas pertenecientes a este grupo y se determina el establecimiento de políticas públicas necesarias para su ejercicio, la cual está dirigida a las autoridades estatales, incluyendo a dicho Poder Legislativo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal lo vertido por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, que es del tenor siguiente:

“(…)

Es importante mencionar, que **con fecha 28 de septiembre del año 2022, se remitió oficio** suscrito por la Secretaria de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, **al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, toda vez que es la **facultada para estudiar y reglamentar** en el área de su competencia todas las **iniciativas de reformas constitucionales, leyes reglamentarias** y bases generales de reglamentos municipales; misma que en su momento deberá dictaminar las reformas en materia electoral (...)”

De lo transcrito, se infiere que el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del Poder Legislativo Estatal, fue conecedor de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el medio de impugnación TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, es decir, casi un mes después a que el Congreso del Estado, tuvo conocimiento de ello, tomando en consideración que la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral notificó a la autoridad responsable el treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número TEECH/ACT-SIVA/206/2022. En consecuencia, resulta necesario citar los ordenamientos jurídicos que regulan las comisiones de la autoridad

legislativa, a efecto de verificar el cumplimiento de la sentencia que se analiza.

En ese sentido, el Congreso del Estado, para el desempeño organizado y funcional de sus atribuciones, emitió su Ley Orgánica y su Reglamento Interior respectivo.

El artículo 32, numeral 1, de la referida Ley Orgánica, señala que para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado atiende por razones de competencia, se constituyen comisiones ordinarias y especiales; en el numeral 2, fracciones I y XL, de dicho ordenamiento jurídico, se prevén las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Atención a Grupos Vulnerables.

A su vez, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica de referencia, dispone que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es la encargada de estudiar y reglamentar todas las iniciativas de reformas constitucionales, Leyes Reglamentarias y bases generales de Reglamentos Municipales; y la fracción XL, del citado artículo, determina que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conoce de los derechos de las personas con capacidades diferentes, y tiene la atribución de promover una cultura estatal de la atención a dichos grupos.

Por otra parte, de lo establecido en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se desprende lo siguiente:

- ✚ La Presidencia de la Comisión al recibir un asunto **tiene la obligación de citar a los demás integrantes** de la misma, con copia del asunto a tratar, y con **veinticuatro horas de anticipación, para que se reúnan y acuerden el**

procedimiento a seguir, ello con la finalidad de obtener la información necesaria y se elabore el dictamen correspondiente.

- ✚ La Presidencia de la Comisión, debe convocar a los demás integrantes a reunión, **por lo menos una vez al mes cuando se hayan turnado asuntos para su atención.**
- ✚ Si el caso lo permite, **pueden realizarse consultas y foros de participación social** relacionados con el asunto, las reuniones de las Comisiones son públicas salvo que el asunto requiera tratarse en privado los integrantes deben acordar lo conducente.
- ✚ Las Comisiones tienen la facultad de **realizar entrevistas** a personas quienes puedan contribuir, a propiciar el cumplimiento de sus objetivos.
- ✚ Una vez concluidos los trabajos de la Comisión, **la Presidencia debe presentar el proyecto del Dictamen** a los demás integrantes, para su discusión y en su caso aprobación.
- ✚ Toda Comisión debe **presentar su Dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes** al de la fecha en que haya recibido los mismos, la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, pueden fijar plazo diferente para su desahogo.
- ✚ **Si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto**, la Presidencia de la Mesa Directiva puede requerirla para que lo presente en la sesión pública siguiente; en caso contrario, **se procede a**

nombrar nueva comisión para el despacho de ese expediente.

- ✚ **Aprobado el Dictamen, la Presidencia de la Comisión lo turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, en un plazo que no exceda de tres días para que se agende en el orden del día de la sesión respectiva.**
- ✚ **Cuando el Dictamen se refiere a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberá contener una exposición clara y precisa de los motivos de la misma, las razones o fundamentos en que apoyen el dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito.**
- ✚ **Los dictámenes se entregan a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que realice la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.**
- ✚ **Los dictámenes aprobados por el Pleno que se refieran a iniciativas de ley o decreto, se remiten por conducto de la Mesa Directiva al Poder Ejecutivo para los efectos legales procedentes.**
- ✚ **Todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el Ejecutivo del Estado, se reputa aprobado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

De la normativa que regula a las Comisiones del Poder Legislativo, se advierte que, la autoridad responsable dejó de observar el procedimiento señalado en su Reglamento Interior, ello tomando en

consideración que el Secretario de Servicios Parlamentarios aseguró que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales tuvo conocimiento del presente asunto, y en virtud de que no remitieron constancias que comprobaran su dicho, **resulta evidente que dicha Comisión no implementó acciones encaminadas a ejecutar consultas y foros, en los que haya considerado a los actores como se estableció en la sentencia del medio de impugnación multicitado, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones gestionara las medidas para llevar a cabo el Dictamen respectivo.**

Lo que resulta contrario al parámetro de control de regularidad constitucional y que impone la obligación al Estado Mexicano de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, y garantizarles el acceso a la justicia, lo que conlleva que el Congreso del Estado, de cabal cumplimiento a las sentencias que este Tribunal Electoral emita, principalmente cuando se tratan de grupos vulnerables quienes por su situación de desventaja, pueden encontrarse en desigualdad de condiciones con los demás.

Es importante reiterar nuevamente que, si bien en la resolución de mérito se vinculó al Órgano Legislativo, para que implementara las acciones y medidas correspondientes a garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, lo cierto es que deben efectuarse antes del Proceso Electoral 2024, por lo que el término para que las mismas sean ejecutadas no ha fenecido, **sin embargo, ello no justifica que hasta la presente fecha el Congreso del Estado no haya realizado ninguna diligencia para cumplir con la sentencia,** tomando en consideración que la misma

fue dictada el treinta de agosto de dos mil veintidós, y notificada a la autoridad ese mismo día, del que se advierte la notoria dilación, para lo cual en este tiempo transcurrido, la Comisión encargada del asunto, pudo haber desarrollado consultas, foros de participación social y entrevistas conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interior citado, y cumplimentando con los efectos previstos en la resolución dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Quinta. Medida de ejecución.

Bajo ese contexto, y con independencia que este Tribunal Electoral determine que la autoridad responsable se encuentra en **vías de cumplimiento**, por seguir transcurriendo el término para ejecutar la resolución, con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandatado en los Tratados Internacionales, en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a las Jurisprudencias 24/2001¹⁰ y 7/2023,¹¹ ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES” y “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXIGIR,EL,CUMPLIMIENTO,DE,TODAS,SUS,RESOLUCIONES>.

¹¹ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.” **estima necesario emitir la siguiente medida de ejecución:**

A. Tomando en consideración que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado de Chiapas, cuentan con facultades legales para efectuar actos legislativos encaminados a presentar iniciativas, se **vinculan para que una vez que surta sus efectos la notificación de la presente resolución,** en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones **coadyuven a ejecutar** las acciones legislativas decretadas en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria que así lo acrediten.

Con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento, se le aplicará la medida de apremio determinada en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, consistente en **multa** por el equivalente a **Cien Unidades de Medida y Actualización,** a razón de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)¹², determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹³, para el ejercicio fiscal 2022, de

¹² Vigente al momento en que se dictó la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con fundamento en el artículo 2, fracciones I y II, 28 y 29, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en relación con la **Jurisprudencia 7/2023** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.” **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice una síntesis en la que explique el contenido de la presente sentencia, dicha síntesis no deberá excederse en su contenido, de tal suerte que sea breve y concisa sobre los puntos medulares de la presente resolución incidental, la cual deberá ser entregada a través del memorándum correspondiente a las personas titulares del Departamento de Informática y del Área de Difusión y Comunicación Social ambas de este Órgano Jurisdiccional, a efecto que procedan a la brevedad a realizar la **versión audible de la misma**, con el objeto que la parte incidentista pueda escuchar y entender de mejor manera lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional.

Por último, tomando en cuenta que la presente determinación deriva del cumplimiento de una sentencia, y en aras de agilizar la misma, se hace necesario que, con independencia que el Congreso del Estado haya autorizado correo electrónico para recibir notificaciones, **se deberá notificar a las autoridades vinculadas**, es decir, Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través de su Diputado Presidente, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

por medio de su Diputada Presidenta, ambas Comisiones de ese Órgano Legislativo, de forma personal en el domicilio oficial que ocupa el citado Congreso.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE:

Primero. Resulta **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Elizabeth Patricia Pérez Santiz.

Segundo. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Cuarta** de esta sentencia interlocutoria.

Tercero. Se **vincula** a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, para los efectos precisados en la Consideración **Quinta**.

Cuarta. Se **instruye** a la Secretaría General, para que realice una lectura fácil de la presente sentencia y se notifique a la incidendista conforme a la Consideración Quinta de esta resolución.

Notifíquese vía correo electrónico autorizado a la parte actora con la versión audible de la presente resolución; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Congreso del Estado de Chiapas **mediante el correo electrónico asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx**, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución **personalmente** a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales por medio de su Diputado

Presidente, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a través de su Diputada Presidenta, ambas Comisiones del Poder Legislativo Estatal en el domicilio oficial que ocupa el Congreso del Estado, y **por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
Derivado del expediente TEECH/JDC/035/2022
Y sus acumulados.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, y que la firma que lo calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil veintitrés.-----